

Orden de 28 de octubre de 1999 (Galicia) por la que se declaran provisionalmente las zonas propuestas para su inclusión en la Red Europea Natura 2000, como espacios naturales en régimen de protección especial (DO Galicia, núm. 216, de 9 de noviembre de 1999; corrección de errores DO Galicia núm. 242, de 17 de diciembre de 1999)

PREAMBULO

La protección y conservación de nuestro patrimonio natural es un mandato recogido en el artículo 45 de la Constitución y una necesidad para asegurar la pervivencia de nuestros ecosistemas y sus componentes.

En la fecha 11 de marzo del presente año el consello de la Xunta de Galicia acuerda aprobar una relación de lugares como de importancia comunitaria y proponerlos para su inclusión en la Red Europea Natura 2000, de acuerdo con lo dispuesto del Real decreto 1997/1995, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; real decreto que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 92/43/CEE del Consello, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y cuyo objetivo es el de contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la adopción de medidas para la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres en el territorio de la Unión Europea.

El Real decreto 1887/1995 establece en su artículo 3 que cada Estado miembro contribuirá a la constitución de una red ecológica coherente de zonas especiales de conservación denominada Natura 2000, en función de la representación que tengan en su territorio los tipos de hábitats naturales y los hábitats de especies de los anexos I y II de la Directiva 92/43, y a tal fin cada Estado miembro designará lugares y zonas especiales de conservación que garanticen el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable de este tipo de hábitats.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres crea, en su artículo 12, diferentes tipos de espacios naturales protegidos. Asimismo, en su artículo 21.2º faculta a las comunidades autónomas con competencia plena en la materia a establecer otras figuras de protección distintas a las establecidas en dicho artículo 12.

En consecuencia y en virtud de las competencias establecidas por el Real decreto 1535/1984, de 20 de junio, se reguló mediante el Decreto 82/1989, de 11 de mayo, la figura de espacio natural en régimen de protección general, creándose el Registro General de Espacios Naturales de Galicia.

En este registro se incluyen aquellos espacios de interés natural para los que es necesario asegurar su conservación.

El Real decreto 1997/1995, de transposición de la Directiva 92/43/CEE a nuestro ordenamiento jurídico, establece en su artículo 5 que los lugares de importancia comunitaria serán declarados por la Comunidad Autónoma correspondiente como zonas de especial conservación en un plazo máximo de seis años.

La Xunta de Galicia acaba de enviar su propuesta de espacios a integrar en la Red Natura 2000. Mientras la Unión Europea no se pronuncie, la Comunidad Autónoma debe garantizar la conservación de los valores que llevaron a la propuesta de estos lugares.

El artículo 6 del citado Decreto 82/1989, de 11 de mayo, permite que el objeto de asegurar la salvaguarda de los valores naturales de un espacio para el que esté en tramitación su inclusión en el registro y mientras no se produzca la declaración definitiva, se podrá aplicar el régimen de protección propio de los registrados. Por lo expuesto:

DISPONGO:

1. Se inicia el trámite de inclusión en el Registro de los Espacios Naturales de Galicia de los lugares señalados en el anexo de la presente orden.
2. Ante la necesidad de dotar estos lugares de una protección preventiva, se declaran provisionalmente espacios naturales en régimen de protección general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 82/1989, de 11 de mayo.

3. 1. En estos espacios se podrán seguir llevando a cabo de forma ordenada los usos y actividades tradicionales, así como los previstos en el acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 11 de marzo de 1999; para el resto se requerirá informe preceptivo y vinculante de la Consellería de Medio Ambiente, que será solicitado por el promotor o titular de las acciones, actividades, proyectos u obras que se pretendan emprender.

2. De preverse efectos negativos que puedan derivarse de las acciones que se vayan a realizar, la Consellería de Medio Ambiente podrá exigir un informe de evaluación ambiental de las mismas a fin de evitar el deterioro de los valores que determinaron la inclusión de estos espacios naturales en el registro general, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales de la flora y fauna silvestre.

DISPOSICION FINAL

Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

ANEXO (*)

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen

Pulse aqui para ver la imagen